

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, 11 de noviembre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-162
Accionante: Amalia Montañez Barrera
Accionada: AFP Porvenir SA y AFP Protección
Decisión: No Tutela – Hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Amalia Montañez Barrera** en contra de **AFP Porvenir SA y AFP Protección**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. El día **23 y el 24 de mayo de 2022** elevó derechos de petición ante las compañías **AFP Porvenir SA y AFP Protección** respectivamente, sin embargo han transcurrido 5 meses sin obtener respuesta a sus solicitudes.

PRETENSIONES

La parte accionante, **Amalia Montañez Barrera** peticiona le sean amparado su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política y solicita se ordene a las accionadas para dentro del término perentorio se dé respuesta de fondo a sus solicitudes.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

AFP Porvenir SA

La directora de acciones constitucionales del fondo en cuestión, informa que el pasado **31 de octubre** de esta calenda, dio respuesta de fondo a la petición, respuesta que fue notificada a la actora vía correo electrónico certificado 472, para lo cual allega el respectivo soporte junto con la respuesta suministrada y los anexos de la misma, por lo tanto considera que se configura un hecho superado y por lo

Radicación: No. 2022-162
Accionante: Amalia Montañez Barrera
Accionada: AFP Porvenir SA y AFP Protección
Decisión: No Tutela – Hecho superado

tanto, no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante. Finalmente solicita se deniegue la presente acción de tutela en contra de su representada.

AFP Protección

La representante judicial de la entidad accionada, manifiesta que en el caso concreto se dio respuesta a la solicitud elevada el día **1 de noviembre de 2022** la cual fue dirigida al correo electrónico juidicial@abogar.com.co, señala que se dio respuesta clara, precisa y de fondo respecto de lo solicitado, para lo cual aporta soportes de la respuesta junto con sus anexos, considera que existe carencia actual de objeto por hecho superado en consecuencia, señala que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante** allegó copia de la cédula de ciudadanía, copia del derecho de petición radicado ante Protección SA y copia simple del derecho de petición radicado ante Porvenir SA, copia de comunicación emitida por Colpensiones.

Por su parte, **la accionada AFP Porvenir SA** allegó soporte de notificación, respuesta al derecho de petición y anexos

La **AFP Protección**, allegó certificado de existencia y representación legal, respuesta al derecho de petición y anexos y constancia de envío.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se verifica que el domicilio de la parte accionante y las accionadas es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos que sustentan esta acción de tutela.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

Radicación: No. 2022-162
Accionante: Amalia Montañez Barrera
Accionada: AFP Porvenir SA y AFP Protección
Decisión: No Tutela – Hecho superado

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

*"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."*¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

Radicación: No. 2022-162
Accionante: Amalia Montañez Barrera
Accionada: AFP Porvenir SA y AFP Protección
Decisión: No Tutela – Hecho superado

*criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición*³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

El derecho de petición ante particulares

La Corte Constitucional se ha referido frente a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-162
Accionante: Amalia Montañez Barrera
Accionada: AFP Porvenir SA y AFP Protección
Decisión: No Tutela – Hecho superado

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁴:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) **Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.** (Negrilla fuera de texto)
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2º. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

⁴Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Radicación: No. 2022-162
Accionante: Amalia Montañez Barrera
Accionada: AFP Porvenir SA y AFP Protección
Decisión: No Tutela – Hecho superado

Parágrafo 3º. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicaran en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014. El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia⁵”

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “*el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares,*”⁶ señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que “*En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista*

⁵ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

⁶ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

Radicación: No. 2022-162
Accionante: Amalia Montañez Barrera
Accionada: AFP Porvenir SA y AFP Protección
Decisión: No Tutela – Hecho superado

material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”⁷

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **AFP Porvenir SA y AFP Protección**, vulneraron el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política de **Amalia Montañez Barrera** debido a que no se ha dado respuesta a las peticiones radicadas desde el 23 y 24 de mayo de 2022 respectivamente.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que los días **23 y 24 de mayo de 2022** fueron radicados derecho de petición a las accionadas **AFP Porvenir SA y AFP Protección** a la dirección física de las Administradoras de fondo de pensiones:



Por su parte, las accionadas **AFP Porvenir SA y AFP Protección**, como respuesta de la presente acción de tutela indicaron:

1. Que el día **31 de octubre y 1 de noviembre** hogaño dieron respuesta al derecho de petición, la cual fue remitida al correo electrónico judicial@abogar.com.co, como sustento aportaron soporte de notificación y respuesta junto con anexos.

Dentro de la documental obrante en el expediente de tutela se pudo validar lo siguiente:

Petición 23 mayo de 2022 ante la AFP Porvenir SA:

⁷ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

Radicación: No. 2022-162
Accionante: Amalia Montañez Barrera
Accionada: AFP Porvenir SA y AFP Protección
Decisión: No Tutela – Hecho superado

1. Solicito me sean suministrados los soportes en los que se evidencie el respectivo cumplimiento de la Sentencia proferida el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso 2017 - 763, en la que ustedes fueron condenados al pago de costas y agencias mediante por esta razón solicito el comprobante de pago de las mismas.
2. Copia de la respuesta al correo: judicial@abogar.com.co

Petición 24 de mayo de 2022 ante la AFP Protección:

1. Solicito me sean suministrados los soportes en los que se evidencie el respectivo cumplimiento de la Sentencia proferida por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso 2017 - 763, en la que ordenó el traslado de los aportes a Colpensiones junto con la respectiva entrega del archivo de la historia Laboral y el detalle de los aportes realizados durante su permanencia en el régimen de ahorro individual con Solidaridad RAIS, archivo necesario para efectuar el cargue en las bases de datos de Colpensiones.
- Lo anterior con la finalidad de que dicha información se vea reflejada en la historia laboral de Colpensiones de la señora **AMALIA MONTAÑEZ BARRERA**.
2. Solicito me sean suministrados los soportes en los que se evidencie el respectivo cumplimiento de la Sentencia proferida el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso 2017 - 763, en la que ustedes fueron condenados al pago de costas y agencias mediante por esta razón solicito el comprobante de pago de las mismas.
3. Copia de la respuesta al correo: judicial@abogar.com.co

AFP Porvenir - Respuesta al derecho de petición con fecha 31 de octubre de hogaño:

Una vez realizada la validación correspondiente en nuestra base de datos, es importante informar que la cuenta de ahorro pensional suscrita por su prohijado ante esta Administradora se encuentra anulada y sin vigencia al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS); tal como se evidencia en el detalle que se relaciona continuación:

Datos de las cuentas									
Cuenta	Folio	Imagen	Tipo id.	Identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Segundo nombre	Vinculación
6194575	7728016		CC	23.552.702	MONTAÑEZ	BARRERA	AMALIA		TRASLADO DE REGIMEN
									ANULADA
									TRAMITE ANULACION POR FALLO JUDICIAL CONTRS DE RECURSOS

Aunado a ello, es de menester indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones recibió a satisfacción todos los valores que la AFP Porvenir S.A. traslado, acatando la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Laboral Ordinario número 2017-00763; a saber:

Datos del afiliado y saldos									
Cuenta	Folio	Tipo id.	Identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Segundo nombre	Estado afiliado	Sub-estado afiliado
6194575	7728016	CC	23.552.702	MONTAÑEZ	BARRERA	AMALIA		ANULADA	TRA_FALL_JUD_TRS_REC
Fondo									
		Obl. \$ en cuenta	Obl. uni. en cuenta	Obl. \$ en movimiento	Obl. uni. en movimiento	Obl. obl. \$	Obl. obl. uni.	Vol. afli. \$ en cuenta	Vol. afli. uni. en cuenta
Pen. Obl. Moderado:		0	0.00000000	0	0.00000000	0	0.00000000	0	0.00000000

Así las cosas, y conforme se observa en el extracto del Sistema de Afiliados a los Fondos de Pensiones (SIAFP), la afiliación de la señora **MONTAÑEZ BARRERA** se encuentra en cabeza de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; lo anterior, teniendo en cuenta el traslado al Régimen de Prima Media (RPM):

Radicación: No. 2022-162
Accionante: Amalia Montañez Barrera
Accionada: AFP Porvenir SA y AFP Protección
Decisión: No Tutela – Hecho superado

Historial de vinculaciones							
Hora de la consulta : 12:10:56 PM							
Afiliado: CC 23552702 AMALIA MONTAÑEZ BARRERA Ver detalle							
Afiliado presenta vinculaciones eliminadas							
Vinculaciones para : CC 23552702							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1997-02-02	2022/07/26	COLPENSIONES			1997-02-03	

Ahora bien, respecto al reconocimiento y pago de **COSTAS PROCESALES**, Porvenir S.A procedió con el pago de la condena impuesta, cancelando a nombre de la señora **AMALIA MONTAÑEZ BARRERA** la suma de \$2.000.000, título el cual se consignó el 2022/06/22 por Depósito Judicial a través del Banco Agrario de Colombia; en cumplimiento a lo proferido por el despacho judicial:

ID Demanda	No. Documento Demandante	Nombre Demandante	Concepto de Pago	Valor Pagado	Fecha de Pago	Forma de Pago	Cuenta Proveedor	Estado de Pago
116467	23552702	AMALIA MONTAÑEZ BARRERA	COSTAS	2.000.000	2022-06-22	ACH-AGRARIO	PORVENIR	APLICADO

En consecuencia de lo anterior y con el fin de acreditar las actuaciones desplegadas por parte de esta Administradora frente al proceso de traslado de aportes a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se procede a adjuntar:

- Comprobante de pago por Concepto Costas Procesales.
- Certificado de los valores egresados de la cuenta de ahorro individual de la señora **MONTAÑEZ BARRERA**.
- Archivo plano PVBDNHL20220813.W01 con el cual, se evidencia el traslado de los periodos cotizados por la señora **AMALIA MONTAÑEZ BARRERA** con destino al Régimen de Prima Media (RPM).
- Detalle de la Historia laboral certificada a través del Sistema de Afiliados a los Fondos de Pensiones (SIAFP)."

Se pudo verificar también que la respuesta al derecho de petición fue remitida a la dirección de correo electrónico judicial@abogar.com.co que se registra en la petición.

AFP Protección - Respuesta al derecho de petición con fecha 1 de noviembre de hogaño:

(...) “Al respecto nos permitimos informar que Protección dando cumplimiento a la Sentencia Judicial, procedió con la anulación de su cuenta y se reportó la novedad respectiva en el Sistema de Información de Afiliados a Fondos de Pensiones SIAFP, quedando su vinculación únicamente en Colpensiones:

Historial de vinculaciones							
Hora de la consulta : 9:05:09 AM							
Afiliado: CC 23552702 AMALIA MONTAÑEZ BARRERA Ver detalle							
Afiliado presenta vinculaciones eliminadas							
Vinculaciones para : CC 23552702							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1997-02-02	2022/07/26	COLPENSIONES			1997-02-03	

Radicación: No. 2022-162
Accionante: Amalia Montañez Barrera
Accionada: AFP Porvenir SA y AFP Protección
Decisión: No Tutela – Hecho superado

Tipo de identificación	CC
Número de identificación	23552702
Primer Nombre	AMALIA
Segundo Nombre	
Primer Apellido	MONTAÑEZ
Segundo Apellido	BARRERA
Fecha de novedad	2022/04/06
Fecha de proceso	2022/04/06
AFP que envía	02
Nombre AFP que envía	PROTECCION
Novedad	123

Descripción novedad	Solicitud de anulación de traslado de AFP
Respuesta	051
Descripción respuesta	Transacción exitosa
Tarea generada	021
Nombre tarea generada	Devolución de aportes
Nombre del archivo	PRBDNOT20220406.E07
Indicador de Reproceso	N: No es un reproceso
Observaciones	
Fecha de anulación	2022/04/06
Causa de anulación	120
Código de la AFP origen	05
Nombre de la AFP origen	HORIZONTE

Así mismo, de acuerdo con el fallo se realizó el pago de las cotizaciones del afiliado a Colpensiones, mediante el archivo plano **PRCPGAT20220425.E14**:

Consulta al detalle de histórico de pagos

Afiliado: CC 23552702 AMALIA MONTAÑEZ BARRERA											
Consulta al detalle de histórico de pagos											
Entidad origen del pago	AFP destino del pago	Concepto del pago	Tipo de pago	Periodo del pago	Fecha del pago	Valor del pago afiliado	Total Pagado	Consistente	Fecha Verificación	Ver Detalle	Resultado Consistente
PROTECCION	COLPENSIONES	Pagos por anulación de traslado	PAGO		2022/04/25	274.655.382	65.447.570.001	S	2022/10/22	Ver detalle	PRCPGAT20220425 E14 051

Adjuntamos reporte de historia laboral trasladada, así mismo, enviamos la Certificación extraída de SIAFP, que garantiza la entrega de la historia laboral de la afiliada a Colpensiones, por medio del archivo plano **PRCPAAT20220425.r044** ya depende de dicha administradora las actualizaciones en sus sistemas.

Finalmente, respecto a las costas del proceso, adjunto al presente comunicado encontrará la constancia del pago correspondiente” (...)

Se allega soporte de que la respuesta al derecho de petición fue enviada al correo electrónico: judicial@abogar.com.co.

De lo anterior, se concluye que existe un pronunciamiento a las solicitudes radicadas los días **23 y 24 de mayo** avante, se debe precisar que de los anexos allegados por las accionadas, se verifica una respuesta de fondo, clara y congruente con respecto de lo solicitado, pues se informó de las acciones realizadas para dar cumplimiento a una decisión judicial y respecto del pago de costas, asimismo fueron allegados los soportes que sustentan las respuestas y que fueron solicitados por la actora respectivamente, por lo tanto, a la fecha, los derechos de petición fueron resueltos como bien consta en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por las accionadas.

Radicación: No. 2022-162
Accionante: Amalia Montañez Barrera
Accionada: AFP Porvenir SA y AFP Protección
Decisión: No Tutela – Hecho superado

Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si no se había dado una respuesta a los derechos de petición radicados ante las accionadas, en el transcurso de esta tutela esto se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento claro y de fondo, con relación a la solicitudes impetradas.

En reciente pronunciamiento, mediante la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la parte accionante, en contra de **AFP Porvenir SA y AFP Protección** razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, que los derechos de petición fueron radicados los días **23 y 23 de mayo de 2022** y solo con ocasión de esta acción de tutela se procede a dar una respuesta de fondo a lo solicitado, pasado casi 5 meses desde la radicación de las peticiones, desconociendo abiertamente las empresas

Radicación: No. 2022-162
Accionante: Amalia Montañez Barrera
Accionada: AFP Porvenir SA y AFP Protección
Decisión: No Tutela – Hecho superado

AFP Porvenir SA y AFP Protección el término de establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Por ello, se hará un llamado de atención a través del Representante Legal de las accionadas, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido en la Ley antes mencionada realice un llamado de atención, **a las personas encargadas de contestar los derechos de petición**, en el entendido que las mismas deben resolverse dentro del término de ley, so pena de iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, ilustrándoles de la importancia de dar cumplimiento a la Ley 1755 de 2015, ya que se debe prestar mayor atención a las peticiones que allí se radiquen y las contesten en el término establecido para ello, asimismo se verifique la dirección de correo electrónico aportada por los peticionarios para sus notificaciones, pues omisiones como estas desconocen el derecho fundamental de petición y congestionan la administración de justicia.

Siendo necesario que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar a futuro que situaciones así se continúen presentando, haciendo un llamado de atención del caso a la persona responsable de dar respuesta a la petición. Del cumplimiento de esta decisión la **AFP Porvenir SA y la AFP Protección**, informaran al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por **Amalia Montañez Barrera** en contra de **AFP Porvenir SA y AFP Protección**, por constituir la acción un hecho superado frente a lo derecho de petición, pues el mismo fue resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN, al representante legal o quien haga sus veces de las **AFP Porvenir SA y AFP Protección**, para que la persona encargada de responder los derechos de petición, los resuelva de manera oportuna y sean notificados dentro del término de ley establecido, a la dirección de notificación aportada por el peticionario, para así evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia y tramites adicionales a los usuarios, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Radicación: No. 2022-162
Accionante: Amalia Montañez Barrera
Accionada: AFP Porvenir SA y AFP Protección
Decisión: No Tutela – Hecho superado

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe482189ae4a7ee6103405153abf3e419f0afebf6af01395123ac4300adbc16**

Documento generado en 11/11/2022 03:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>